

3.- **Revisión Posterior.** Con respecto a cada contrato que no se rija por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de los Lineamientos.

## **Sección II: Empleo de Consultores**

**Parte A: General.** Los servicios de consultores se adquirirán de acuerdo con las disposiciones de la Introducción y la Sección IV de los "Lineamientos: Selección y Empleo de Consultores por Prestatarios del Banco Mundial" publicados por el Banco en enero de 1997 y revisados en setiembre de 1997 y enero de 1999 (los Lineamientos para Consultores) y las siguientes disposiciones de la Sección II de este Anexo.

**Parte B: Selección Basada en la Calidad y el Costo.** Excepto si se asevera lo contrario en la Parte C de esta Sección, los servicios de los consultores se adquirirán bajo contratos adjudicados de acuerdo con las disposiciones de la Sección II de los Lineamientos para Consultores, párrafo 3 del Apéndice 1 del mismo, Apéndice 2 del mismo, y las disposiciones de los párrafos 3.13 hasta 3.18 del mismo aplicables a la selección de consultores basada en la calidad y el costo.

## **Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de los Consultores**

1.- **Selección Basada en el Bajo Costo.** Los servicios de consultores (para los Subproyectos) que se estime que cuesten menos del equivalente de \$100.000 por contrato hasta un importe total del equivalente a \$5.700.000 se adquirirán bajo contratos adjudicados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.7 de los Lineamientos para Consultores.

2.- **Selección Basada en las Calificaciones de los Consultores.** Los servicios de consultores (que no sean para los Subproyectos) cuyo costo se estima en menos del equivalente a \$100.000 por contrato hasta un importe total de \$180.000 se adquirirán bajo contratos adjudicados de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 3.1 y 3.7 de los Lineamientos para Consultores.

3.- **Consultores Individuales.** Los servicios de consultores, como los apruebe el Banco, para tareas que llenen los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de los Lineamientos para Consultores, hasta un importe total que no exceda el equivalente a \$625.000, se adquirirán bajo contratos adjudicados a consultores individuales de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 5.1 al 5.3 de los Lineamientos para Consultores.

## **Parte D: Revisión del Banco de la Selección de los Consultores**

1.- **Planificación de la Selección.** Antes de que se emita a los consultores cualquier solicitud de propuestas, el plan propuesto para la selección de consultores bajo el Proyecto se proporcionará al Banco para su revisión y aprobación, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del Apéndice 1 de los Lineamientos para Consultores. La selección de todos los servicios de consultores se llevará a cabo de acuerdo con tal plan de selección como haya sido aprobado por el Banco, y con las disposiciones de dicho párrafo 1.

### **2.- Revisión Posterior.**

(a) Con respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras con un costo estimado equivalente a \$200.000 o más, se aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 1, 2 (excepto el tercer subpárrafo del párrafo 2 (a)) y 5 del Apéndice 1 de los Lineamientos para Consultores.

(b) Con respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras con un costo estimado equivalente a \$100.000 o más, pero menos que el equivalente a \$200.000, se aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 1, 2 (excepto el segundo subpárrafo del párrafo 2 (a)) y 5 del Apéndice 1 de los Lineamientos para Consultores.

(c) Con respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales con un costo estimado equivalente a \$50.000 o más, se proporcionará al Banco las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores para su revisión previa y aprobación. El contrato se adjudicará solamente después de que se haya dado dicha aprobación.

3.- **Revisión Posterior.** Con respecto a cada contrato que no se rija por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de los Lineamientos para Consultores."

**Artículo 2°—Unidad Ejecutora.** La CCSS deberá operar y mantener en todo momento durante la implementación del proyecto una Unidad Coordinadora del Proyecto (UCP) con una estructura, funciones y responsabilidades encabezada por un Director Ejecutivo, un Director Financiero Administrativo y un adecuado equipo profesional y administrativo, contratado bajo los términos de referencia aceptables por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

**Artículo 3°—Cancelación de deudas.** Los recursos provenientes del préstamo aprobado en esta Ley, conforme se transfieran a la Caja Costarricense de Seguro Social, se destinarán a cancelar los adeudos del Gobierno con esa Institución.

**Artículo 4°—Exoneraciones.** No estarán sujetos al pago de ninguna clase de impuestos, tasas, contribuciones o derechos, los documentos que se requieran para formalizar este Contrato y sus anexos, así como para la inscripción de esos documentos en los registros correspondientes.

Asimismo, se exonera del pago de impuestos, tasas, sobretasas, contribuciones o derechos, las adquisiciones de bienes y servicios requeridas para la ejecución de este contrato, financiadas con recursos de este préstamo, en la medida en que las contrataciones se realicen con estricto apego a lo dispuesto en el mismo.

**Artículo 5°—Normas y procedimientos.** Las normas y procedimientos sobre contratación, establecidos en el contrato de préstamo N° 7068-CR y sus anexos, prevalecerán sobre los procedimientos y las normas sobre la materia, contenidos en el ordenamiento jurídico nacional, en lo que atañe a las adquisiciones de bienes y servicios realizadas al amparo de este contrato.

**Artículo 6°—Los desembolsos del contrato de préstamo que esta Ley aprueba, no serán considerados para efectos de lo establecido en el artículo 9° de la Ley N° 7970 del 10 de enero del 2000.**

Rige a partir de su publicación.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios.

San José, 6 de noviembre del 2001.—MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—C-312420.—(91592).

N° 14.543

## **APROBACIÓN DEL CONVENIO NÚMERO 154 SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA**

### **Asamblea Legislativa:**

Cumpliendo con las obligaciones contraídas por el Gobierno de Costa Rica como Miembro de la Organización Internacional del Trabajo, sometemos para su consideración y eventual aprobación el siguiente Convenio Internacional: **Convenio número 154 sobre El Fomento de la negociación colectiva**, adoptado en la Sexagésima Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, 1981, cuyo texto autenticado se adjunta.

La remisión a ese Parlamento del instrumento de cita, se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, punto 5 inciso b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, que establece o los Miembros la obligación de someterlos a las autoridades competentes, acompañados de una declaración del Poder Ejecutivo en la que se exprese, en este caso, la venia para su aprobación, a efecto que le den forma de ley o adopten otras medidas.

Así pues, el Convenio en examen garantiza el fomento de la negociación colectiva por decisión libre y voluntaria, en todas las ramas de la actividad económica.

Dicho instrumento conceptualiza el término de "negociación colectiva" como toda negociación que tiene lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de trabajadores, con el fin de fijar entre otras, las condiciones de trabajo y empleo y regular las relaciones entre empleadores y trabajadores.

Dentro de este contexto, se prevé la posibilidad para los Estados Miembros ratificantes, de determinar hasta qué punto las garantías previstas son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

En lo que se refiere a la Administración Pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación.

En este sentido, el Convenio viene a definir los propósitos de las medidas destinadas al fomento de la negociación y estipula que las disposiciones del instrumento no obstaculizan el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo, en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva.

Consecuentemente, la aprobación de dicho instrumento compromete al Gobierno de Costa Rica a adoptar, previa consulta entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva, conforme a las prácticas nacionales, las cuales no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de la negociación colectiva.

Sobre este particular y en virtud de los votos emitidos por la Sala Constitucional en relación con los procedimientos de resolución de conflictos colectivos de carácter económico social y sobre la negociación colectiva en las administraciones regidas por el derecho público, el Poder Ejecutivo avala la consulta preceptiva de constitucionalidad que ha de realizar el Directorio de la Asamblea Legislativa sobre el proyecto de ley que nos ocupa, en cumplimiento de lo que establece el inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

En todo caso, la declaración contenida en los votos en cuestión, abarca la relación de empleo que se da entre la Administración Pública y sus servidores, más en aquellos sectores en que haya una regulación que remita a un régimen privado de empleo, la solución es diferente.

Obviamente, el Poder Ejecutivo logra determinar que el derecho de negociación colectiva y el reconocimiento a los procedimientos de resolución de los conflictos colectivos de carácter económico y social, aún y cuando no es aplicable actualmente al universo de los empleados públicos, si podría regularse con la aprobación del Convenio que sometemos en este acto, mediante la atención de las regulaciones previstas en su texto.

Lo anterior dado que la Sala así lo ha dejado entrever, al señalar que los institutos que nos ocupan no son aplicables del todo al resto de las administraciones regidas por el derecho público de empleo, mientras por ley no se subsanen esas omisiones, lo cual se alcanzaría en el momento que se apruebe el Convenio subexamine, que constituye una norma de rango superior a la ley.

Por esta razón y sin perjuicio de lo que disponga la Sala Constitucional, el Poder Ejecutivo tiene a bien recomendar la aprobación del contenido del Convenio No. 154 de la Organización Internacional del Trabajo, habida cuenta con esa aprobación se logra un equilibrio entre las normas y principios constitucionales que rigen la materia, garantizando por una parte los derechos de los servidores públicos y por la otra, las potestades públicas, la eficiencia y la continuidad de los servicios públicos y el bloque de legalidad que priva en el actuar de la Administración Pública.

Por lo tanto, sometemos a consideración de los señores diputados, el proyecto de ley de aprobación del Convenio número 154 sobre el fomento de la negociación colectiva, adoptado en la Sexagésima Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, 1981.

INFORMACIÓN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

APROBACION DEL CONVENIO NUMERO 154 SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Artículo 1°—Aprúbase el Convenio número 154 sobre el fomento de la negociación colectiva, adoptado en la Sexagésima Séptima Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, 1981, cuyo texto dice:

“Convenio 154

Convenio sobre el Fomento de la Negociación Colectiva

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981, en su sexagésima séptima reunión;

Reafirmando el pasaje de la Declaración de Filadelfia que reconoce “la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan... lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, y tomando nota de que este principio es “plenamente aplicable a todos los pueblos”;

Teniendo en cuenta la importancia capital de las normas internacionales contenidas en el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; en el Convenio sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, 1949; en la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951; en la Recomendación sobre la conciliación y el arbitraje voluntarios, 1951; en el Convenio y la Recomendación sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978, y en el Convenio y la Recomendación sobre la administración del trabajo, 1978;

Considerando que se deberían hacer mayores esfuerzos para realizar los objetivos de dichas normas y especialmente los principios generales enunciados en el artículo 4 del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y en el párrafo 1 de la Recomendación sobre los contratos colectivos, 1951;

Considerando, por consiguiente, que estas normas deberían completarse con medidas apropiadas fundadas en dichas normas y destinadas a fomentar la negociación colectiva libre y voluntaria;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al fomento de la negociación colectiva, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 19 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la negociación colectiva, 1981:

ARTÍCULO 1

Parte I Campo de Aplicación y Definiciones

1°—El presente Convenio aplica a todas las ramas de actividad económica.

2°—La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

3.—En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

- 1°—fijar las condiciones de trabajo y empleo, o
- 2°—regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o

3°—regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

ARTÍCULO 3

1°—Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión negociación colectiva se extiende igualmente, a los fines del presente Convenio, a las negociaciones con dichos representantes.

2°—Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión negociación colectiva incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

ARTÍCULO 4

Parte II Métodos de Aplicación

En la medida en que no se apliquen por medio de contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

ARTÍCULO 5

Parte III Fomento de la Negociación Colectiva

1°—Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.

2°—Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

- a. la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;
- b. la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;
- c. sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenientes entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;
- d. la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;
- e. los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva.

ARTÍCULO 7

Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y, cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

ARTÍCULO 8

Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

ARTÍCULO 9

Parte IV Disposiciones Finales

El presente Convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

ARTÍCULO 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

ARTÍCULO 11

1°—Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2°—Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3°—Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

## ARTÍCULO 12

1°—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2°—Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

## ARTÍCULO 13

1°—El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2°—Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

## ARTÍCULO 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrada de acuerdo con los artículos precedentes.

## ARTÍCULO 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

## ARTÍCULO 16

1°—En caso de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique, una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2°—Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

## ARTÍCULO 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Bernardo Benavides Benavides.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Relaciones Internacionales.

San José, 6 de noviembre del 2001.—1 vez.—C-79220.—(92499).

N° 14.546

## REFORMAS PARA LA SEGURIDAD REGISTRAL

## Asamblea Legislativa:

La paz social, la salud de las instituciones republicanas, el funcionamiento del Estado de Derecho y el desarrollo económico y social del país dependen, en enorme medida, de la seguridad ciudadana y de la certeza de que puedan disponer los habitantes del país en cuanto a que sus personas y bienes no serán objeto de daño o despojo ilegítimo.

Es de conocimiento público y notorio el enorme problema que en la actualidad deben enfrentar las personas que, confiadas en que su casa o cualquier otra propiedad están debidamente inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, de pronto descubren que éstas aparecen a nombre de un desconocido porque con la mera presentación de un testimonio de escritura pública falsificado, absolutamente nulo y jurídicamente inexistente, el Registro Público, sin embargo, procedió a hacer una nueva inscripción y el legítimo propietario se ve así, de la noche a la mañana, despojado de su propiedad y obligado a emprender largos procesos judiciales para tratar de recuperar lo que es suyo, sin garantía de que pueda, en definitiva, lograrlo.

Todo ello implica un sentimiento de impotencia y frustración, grandes pérdidas de tiempo y enormes gastos, el fin de la paz y la seguridad pero, sobre todo, una injusta inversión de la carga de la prueba

que privilegia al fraude, puesto que es el propietario afectado el que debe demostrar la falsedad, nulidad e inexistencia jurídica del documento en virtud del cual se perpetró el despojo en su perjuicio.

Hoy día resulta sumamente fácil para cualquiera lograr que se ir documento con los vicios ya señalados, puesto que ya no se exige -como antes-, que los testimonios de escritura pública contengan las firmas comparecientes y de dos testigos, sino que para ello basta con la firma de alguno de los miles de Notarios que hay en nuestro país.

Como lo ha indicado el Lic. Fernando Soto Harrison, distinguido jurista nacional que ha sufrido en carne propia este tipo de atropello: "con sólo que se falsifique dicha firma -para no pensar en la espantosa posibilidad de que sea un Notario Público el que se preste a cometer semejante delito-, ello es suficiente para que el documento se inscriba, el despojo se consume y el legítimo propietario deba iniciar el calvario para la incierta recuperación de sus bienes". Lo que bien puede ocurrir, por ejemplo, cuando se lleve la ingrata sorpresa de que un desconocido lo ha dejado puerta afuera de su propia casa, como de hecho ya ha sucedido en algunos casos.

Este problema requiere una respuesta inmediata, para tutelar los legítimos derechos de los habitantes de la República, quienes no sólo no pueden seguir viviendo en el clima de preocupación y zozobra constantes que conlleva el saber que la inscripción de sus bienes en el Registro de la Propiedad no garantiza que éstos estén a salvo de la rapacidad de cualquiera que quiera arrebatarlos, sino que tampoco deben ser sacrificados a la mera literalidad de un documento nulo y jurídicamente inexistente, obligándolos a emprender dilatados y onerosos procesos judiciales de impugnación, cuando dicho vicio sea absoluto y evidente.

Por todo lo anterior, por este medio me permito someter a la consideración de las señoras y señores Diputados el siguiente proyecto de Ley, que tiene como objeto reformar algunas disposiciones de la Ley sobre inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de marzo de 1967, reformada por Ley N° 6145 de 18 de noviembre de 1977; del Código Notarial, Ley N° 7764 de 8 de abril de 1998 y de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, con el objeto de introducir los recaudos necesarios para garantizar la seguridad registral.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:  
REFORMAS PARA LA SEGURIDAD REGISTRAL

Artículo 1°—Refórmase el artículo 10 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, N° 3883 de 30 de marzo de 1967, reformada por Ley N° 6145 de 18 de noviembre de 1977, cuyo texto dirá así:

"Artículo 1°—El propósito del Registro Nacional es garantizar, en beneficio de sus legítimos dueños, la seguridad de los bienes o derechos allí inscritos y proteger a terceros de buena fe, mediante la publicidad de esos bienes o derechos, de los cuales el Registro es custodio. En lo referente a trámite de documentos, su fin es garantizar que las inscripciones se ajusten a derecho.

La simplificación y celeridad de los trámites de recepción e inscripción de documentos es de conveniencia pública, siempre y cuando se observen medidas tendientes a garantizar, en primer lugar, la seguridad registral."

Artículo 2°—Refórmanse los artículos 83, el primer párrafo del artículo 85 y el artículo 117 del Código Notarial, Ley N° 7764 de 8 de abril de 1998, cuyos textos dirán así:

"Artículo 83.—**Comparecencia.** En la comparecencia se expresarán: el nombre y los apellidos de los comparecientes; la clase de documento de identificación que porten con su correspondiente número, si lo tuviere; su estado civil; su número de nupcias; su profesión u ocupación; su domicilio y dirección exactos; su nacionalidad, si son extranjeros y se marcarán con tinta indeleble las huellas digitales de sus respectivos pulgares derechos."

"Artículo 85.—**Intervención de extranjeros.** Si en un acto o contrato intervienen extranjeros, éstos deberán ser identificados con base en los documentos previstos para tal efecto por la ley, las convenciones o los tratados internacionales y, además, se marcarán con tinta indeleble las huellas digitales de sus pulgares derechos." (El resto queda igual).

"Artículo 117.—**Clase de testimonios.** Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y deberán ser firmados por el Notario y por los comparecientes que, asimismo, deberán imprimir en ellos, con tinta indeleble, las huellas de sus respectivos pulgares derechos. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o persona con interés legítimo lo solicite, o cuando lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aún cuando su respectivo tomo de Protocolo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de las escrituras que haya autorizado. Todo primer testimonio deberá contener las huellas digitales del pulgar derecho del notario y de los comparecientes. Al expedir testimonios ulteriores, el Notario respectivo o el Archivo Notarial deberá agregar a éstos fotocopia auténtica de la escritura matriz, en donde aparezcan con claridad las huellas digitales del notario y de los comparecientes. Si fueren